

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

SALA DE DECISIÓN

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ACCIÓN: TUTELA
RAD. NO.: 76001-23-33-010-2021-00939-00
DEMANDANTE: WILLIAM MEZA MENESES
pauloa.sema1977@outlook.com

DEMANDADO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE CALI
adm15cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Expedición copias auténticas y constancia de ejecutoria –
Sentencia ampara derecho de petición.

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

Procede la Sala de decisión de esta Corporación a resolver la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM MEZA MENESES.

ANTECEDENTES

El señor WILLIAM MEZA MENESES interpuso acción de tutela contra el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI, con la finalidad de que proteja su derecho fundamental de petición.

Así pues, de los **HECHOS** narrados en la demanda inicial se extrae básicamente lo siguiente:

Que, el 14 de octubre de 2020 el despacho accionado había aprobado la conciliación judicial con respecto al reajuste de las partidas celebrada por su parte y CASUR; no obstante, a pesar de que el 04 de febrero de 2021 se envió la copia de esta decisión ante la mencionada entidad en aras de iniciar los trámites para su cumplimiento, la misma había manifestado que se requerían las copias auténticas de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio con su respectiva ejecutoria.

Que, para dar cumplimiento de lo anterior, el 27 de mayo de 2021 se había solicitado ante el juzgado accionado las copias auténticas requeridas por CASUR, y en respuesta de ello, el 25 de junio de esta anualidad le habían sido allegadas

las copias solicitadas pero en formato simple, lo cual no coincidía con lo reclamado.

Que, en vista de que pasaron varias meses sin recibir una debida respuesta del juzgado accionado, procedió a insistir nuevamente en su pedimento mediante solicitud del 22 de septiembre de esta anualidad, pero al día siguiente de su presentación, el despacho judicial le contestó que el 25 de junio ya se le había dado trámite a su petición, enviando las copias requeridas por vía correo electrónico.

Señaló que, la respuesta dada por el juzgado no fue congruente a lo pedido, pues dichas copias fueron enviadas en formato simple, cuando él había solicitado copias auténticas, las cuales eran necesarias para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado con CASUR.

De la lectura de la acción interpuesta se puede desprender que la actora solicita las siguientes **PRETENSIONES,**

Que se amparen su derecho fundamental de petición, y se le ordene al JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI que resuelva de fondo la solicitud de expedición de copias auténticas con su respectiva ejecutoria, y se fije fecha y hora para acceder al despacho a reclamarlas.

TRÁMITE

Mediante auto de sustanciación del 24 de septiembre de esta anualidad, se avocó el conocimiento de la presente acción, concediéndole dos (02) días al juzgado accionado para que se pronunciara.

INTERVENCIÓN DEL JUZGADO ACCIONADO

El JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI presentó su respectivo informe (Documento No. 5 del expediente en Share Point). Indicó que, por medio de auto interlocutorio No. 212 del 14 de octubre de 2020 se había aprobado el acuerdo conciliatorio celebrado entre el actor y CASUR, y que en respuesta de la solicitud de copias auténticas realizada por el apoderado del actor, se habían expedido las copias el 25 de junio del año en curso.

Mencionó que, el 22 de septiembre la parte actora había reiterado la precitada solicitud, frente a lo cual se le había indicado que ya se habían remitido las copias autenticadas, por lo que no se entendían las razones por las cuales acudía a la vía constitucional.

Consideró que, el accionante había actuado de forma temeraria al formular la presente acción constitucional sin fundamento alguno, *máxime* que no se observaba que se le estuviera causando un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y desarrollada mediante el Decreto 2591 del mismo año, la acción de tutela fue establecida dentro de nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, esto es, de los derechos esenciales de la persona o lo que es lo mismo, aquellos que le son inherentes a su ser.

En los términos de la norma superior, *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

La acción de tutela se caracteriza por la informalidad en su presentación y por su procedimiento ágil y abreviado, lo cual permite que el derecho fundamental sea rápidamente amparado por el juez llegado el caso en que este lo encuentre vulnerado o amenazado; además, puede ser intentada por cualquier persona, sin que para ello interese la edad, sexo, origen, filiación étnica, o cualquier otro tipo de distinción.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

En efecto, según el tercer inciso del mismo artículo constitucional, la acción de tutela tiene como requisito primordial para su procedencia que la persona afectada no cuente con otro u otros mecanismos de defensa para la protección del derecho(s), con la excepción de que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá ser evaluado por el juzgador dependiendo de las circunstancias que rodean el caso y la afectación de derechos fundamentales¹.

¹ Corte Constitucional Sentencias T-001 de 1997 y T-075 de 1998.

En tal evento, la orden impartida por el Juez de conocimiento adquiere vigencia hasta tanto la jurisdicción respectiva dirima la controversia a través del mecanismo ordinario, por así llamarlo, establecido para ello.

LA CONTROVERSIA – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La cuestión que debe absolverse en la presente instancia puede formularse en los siguientes términos: ¿el juzgado demandado ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte actora por no haber atendido las solicitudes de copias auténticas elevadas para efectuar el cobro de la conciliación aprobada en el proceso 76001-33-33-015-2020-00139-00?

Ahora, para efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela en los casos donde se reprocha la tardanza de la autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones, la Corte Constitucional ha sostenido que debe acudirse a los criterios generales, es decir, debe tenerse en cuenta la subsidiaridad e inmediatez.

En cuanto a la subsidiaridad, se afirmó que la acción de tutela procederá en estos casos cuando *i)* no existan mecanismos judiciales para acoger la protección invocada; *ii)* los existentes no son suficientes o idóneos para resguardar el derecho reclamado, caso en el cual el medio extraordinario desplaza al ordinario; o *iii)* ante la urgencia de la situación se requiere la intervención inmediata del juez constitucional en aras de prevenir un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección será transitoria hasta tanto se acuda a la vía principal ordinaria.

La máxima Corporación Constitucional² explica que el juicio de idoneidad de las vías ordinarias debe ser establecido por el juzgador constitucional en cada caso concreto, atendiendo las particularidades que rodean la situación del reclamante y sus calidades mismas, de suerte que si éste se halla afectado por alguna contingencia que lo ponga en una situación vulnerable –como pertenecer a un grupo de especial protección–, el juez constitucional debe morigerar las exigencias de procedibilidad.

Con todo, frente a la tardanza del juez, se afirmó que el juicio de subsidiaridad de la acción de tutela termina girando en torno a dos factores, como lo son que el interesado haya asumido una actitud procesal activa para que se tramite su solicitud, y que la demora reprochada no obedezca a su conducta procesal. La sentencia cita a este respecto dice lo siguiente:

"La satisfacción del requisito de subsidiariedad en casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, fue objeto de precisión por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016[47], en la que se afirmó que ante tal situación el usuario de la administración de

² Corte Constitucional. Sentencia T-186 de 2017

justicia se encuentra materialmente un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.

Se advirtió por la Sala Plena que, además, aunque los sujetos procesales tienen la posibilidad de solicitar (i) la alteración del turno, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, (ii) la remisión del caso al funcionario judicial que le sigue en turno, en vigencia del nuevo Código General del Proceso, y (iii) la activación de vigilancia judicial administrativa; éstos mecanismos no eran eficaces ni idóneos, pues exigían un pronunciamiento que, en situación de mora judicial, podía no efectuarse.”

Ahora, en lo que respecta la inmediatez, se ha afirmado que la acción debe ser interpuesta de manera oportuna *“...en relación con el acto u omisión que genera la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección inmediata de las garantías fundamentales. Es decir que, pese a no contar con un término para efectuar la presentación, por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición justa y oportuna.”*³

Tras todo lo anterior, la Sala considera que la acción de tutela en el caso bajo estudio es plenamente procedente, habida cuenta que el actor ha asumido una actitud procesal activa, al haber solicitado en 3 ocasiones las copias requeridas para adelantar la gestión de pago del acuerdo conciliatorio aprobado. Por otro lado, en lo que respecta al requisito de inmediatez, debe decirse que desde el 22 de febrero de este año ha venido presentando la solicitud de la documentación mencionada, la cual fue reiterada el 27 de mayo y el 22 de septiembre de la misma anualidad; de manera que, la acción de tutela fue interpuesta de manera oportuna.

En consecuencia, se estudia de fondo la controversia.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, cabe decir que ostenta un rango constitucional fundamental, encontrándose consagrado en el artículo 23 Superior. En virtud de su contenido, toda persona tiene la facultad de formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta, respuesta que no implica la absolución favorable a lo pedido. Su violación puede comprender varias esferas, entre ellas, la inobservancia del trámite que debe darse a la solicitud, la negativa a recibirla, o una respuesta

³Ídem.

extemporánea, adecuada y congruente con los hechos y pretensiones motivos de consulta.

Son variados los pronunciamientos jurisprudenciales que desarrollan el sustrato del mencionado derecho. Como ejemplo ilustrativo, la Corte Constitucional hace las siguientes precisiones:

"...las respuestas que las autoridades públicas deben dar a los derechos de petición que los ciudadanos les presenten, al menos, deben i) ser oportunas; ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) ser puestas en conocimiento del peticionario. Por tanto, en el evento en que no se cumplan tales requisitos se vulnera el derecho fundamental de petición..."^{4,5}

En otros pronunciamientos, esa Colegiatura discurre bajo el siguiente temperamento:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)"

Conceptos que son desarrollados al siguiente tenor:

"...la Corte ha establecido como elementos del derecho de petición los siguientes:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-879 de 2009.

⁵ Ver, entre otras, Sentencias de la Corte Constitucional T-574 de 2007, T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01, T- 574 de 2007, T-1089 de 2001, T- 219 de 2001, T-249 de 2001.

1. *La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*

2. *La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

(...)

Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(...)

Así mismo, en sentencia T-249 de 2001, respecto del derecho de petición puntualizó⁶:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)

En síntesis, todos los criterios relacionados confluyen en establecer que el núcleo esencial del mencionado derecho fundamental se acata cuando la respuesta es oportuna, clara, precisa, de fondo, y congruente con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, como se afirmó con anterioridad, una respuesta favorable a la pretensión del solicitante. A su vez, el criterio de oportunidad, por regla general, está claramente delimitado para las autoridades en el artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015 (15 días)⁷.

DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional ha señalado:

⁶ Reiterada en la sentencia T-192 de 2007.

⁷ ARTÍCULO 14- Sustituido Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

*"(...) todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**^[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis^[11].*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia^[12]".⁸

De manera que, es procedente presentar derechos de petición ante autoridades judiciales, siempre y cuando los mismos no recaigan sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. Así pues, en estos casos se debe invocar una vulneración al debido proceso y acreditar que el funcionario no ha obrado dentro del marco establecido por el ordenamiento jurídico, desconociendo el procedimiento aplicable a una actuación en concreto.

CASO CONCRETO

Se recuerda que la parte actora pretende que se proceda con la entrega de la copia de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio entre el actor y CASUR debidamente autenticada, con su constancia de ejecutoria.

En este sentido, se tiene acreditado que el actor presentó una solicitud de expedición de copias auténticas el 27 de mayo de 2021, requiriendo copia auténtica de la providencia mencionada con su respectiva constancia de ejecutoria; la cual fue reiterada en dos ocasiones, el 14 de abril y el 14 de mayo de este año.

Frente a la solicitud de copias y constancias, los artículos 114 y 115 del CGP, indican:

"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-172 del 11 de abril de 2016.

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.”

De conformidad a lo anterior, se observa que la solicitud elevada por el actor es procedente, y fue presentada en atención a los parámetros señalados, por lo que se deberá analizar si la respuesta brindada por el juzgado accionado resuelve de fondo y congruente lo requerido por el mismo.

En este punto debe indicarse que, el juzgado accionado mencionó que ya había atendido la solicitud del actor, al haberle remitido las copias requeridas y que las mismas sí estaban autenticadas. Así pues, al revisar la documentación aportada tanto por la parte actora, como por el despacho judicial, se observa que al final de las copias expedidas de manera digital, se puso la siguiente nota:

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Y de igual forma, se dispuso:

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

CONFRONTACIÓN: Las presentes reproducciones digitales son fiel copia del original contentivo del medio de control de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL promovido por WILLIAM MEZA MENESES contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR (Rad. 76001-33-33-015-2020-00139-00), igualmente se deja constancia que las providencias incluidas se encuentran debidamente ejecutoriadas. Lo anterior de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

CALI, 25 de junio de 2021


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

Atendiendo lo anterior, la Sala encuentra que conforme a las disposiciones mencionadas en la nota adjunta a las copias digitales expedidas y a la confrontación efectuada por la Secretaria del juzgado, dichos documentos no corresponden a unas copias simples como lo considera la parte actora, pues atendiendo las particularidades que se han desprendido de la pandemia y la importancia que ha adquirido la digitalización de los trámites en la Rama Judicial debido a esta contingencia, dichas copias cumplen con las formalidades para ser consideradas auténticas, como se expone:

- Se entiende satisfecha la exigencia de la firma al haberse remitido la documentación requerida a través del correo institucional del juzgado accionado, y el mismo ha sido considerado un método apropiado, más por las contingencias derivadas de la pandemia. De manera que, cumple con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.
- Este tipo de actuaciones judiciales pueden realizarse a través mensaje de datos, como lo es el envío de la documentación requerida a través de correo electrónico institucional, de conformidad a lo establecido en el artículo 103 del CGP. Así mismo, en atención al párrafo segundo de esta disposición, *“se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”*.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones que sean enviadas a través del correo electrónico institucional del despacho judicial en aras de dar cumplimiento a órdenes judiciales se presumirán auténticas.

De manera adicional debe señalarse que, el juzgado accionado también expidió un oficio con destino a CASUR de fecha del 25 de junio de este año, en el cual hizo alusión a la remisión de las copias auténticas de la providencia y constancia requerida para dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado por la entidad y el actor.

En este punto debe advertirse que, atendiendo las diferentes situaciones originadas por la pandemia, y la imposición de la virtualidad en la mayoría de trámites, CASUR le advirtió a la parte actora que en atrás de aportar la documentación requerida, *“En el caso que lo requerido sea con firma electrónica y código de verificación de autenticación, se solicita se reenvíe el correo proveniente del despacho judicial al correo electrónico negociosjudiciales@casur.gov.co, para su posterior radicació”*, lo cual da a entender que tienen conocimiento de las condiciones en las que los despachos judiciales están atendiendo los requerimientos de copias auténticas, surtiéndose de manera digital.

En este orden de ideas, la Sala estima que no se evidencia vulneración alguna respecto al derecho deprecado, por cuanto la misma fue atendida en las condiciones que la situación actual lo permite, y para lo cual, el ordenamiento jurídico ha establecido ciertos presupuestos que le otorgan la condición de auténticas a las copias digitales expedidas. Por este motivo, se negará el amparo solicitado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala Jurisdiccional de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo reclamado por el señor WILLIAM MEZA MENESES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO.- REMITIR el expediente, si el fallo no fuere impugnado, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Providencia discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

Firmado electrónicamente
OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

Firmado electrónicamente
GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Firmado electrónicamente
LUZ ELENA SIERRA VALENCIA